

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. La Reina Doña Maria Cristina de Borbon salió ayer tarde de esta Corte con direccion al Real Sitio de Aranjuez.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 11 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de esa Comision provincial que, revocando otro de la expresada Municipalidad, dispuso el derribo de las obras ejecutadas en una pared medianera de las casas números 15 y 15 de la calle de la Samaritana, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 5 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo á policia urbana.

D. Bernardo Villalonga solicitó y obtuvo permiso del Ayuntamiento, previas las debidas formalidades, para reedificar la fachada de su casa, núm. 15, sita en la calle de la Samaritana, arreglándola á la linea que se le trazó.

Hallándose en construccion la fachada, manifestó el Arquitecto municipal al Alcalde que en la pared medianera entre la casa número 15, en construccion, y la del 15, en mal estado y sujeta á nueva alineacion, se habian he-

cho importantes obras de refuerzo, de las prohibidas por la Real orden de 9 de Febrero de 1865; en cuya virtud dispuso el Alcalde la suspension de las obras, y más tarde su demolicion, de conformidad con lo propuesto por la Comision de obras del Ayuntamiento.

Contra esta providencia reclamaron los interesados; y como no fueron atendidos, acudieron enalzada á la Comision provincial, la cual pidió informe al Arquitecto de la provincia, que lo evacuó diciendo, entre otras cosas, que los refuerzos practicados se habian verificado en el trozo de muro medianero, comprendido en el interior del edificio: que atendiendo al sistema particular de construccion en aquel país, los muros que deslindan las propiedades son por punto general medianeros y no contiguos, y por tanto era práctica y uso constante el verificar la renovacion ó consolidacion parcial, aunque estas obras afectasen la duracion de la casa del vecino, si así convenia á los intereses del condueño que hacia la obra.

Y despues de manifestar que si bien recibia con esto un daño la policia urbana, era el efecto necesario del ejercicio de un derecho, concluyó proponiendo que se atendiera al recurso de alzada interpuesto por los interesados.

Resuelto de conformidad, se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que, segun el artículo 67 de la Ley municipal, la materia de que se trata es de su exclusiva competencia; en que con el anterior acuerdo, cualquier propietario tenia el derecho de practicar en la primera crujía de sus fincas todas las obras de refuerzo que creyera convenientes, y en varias otras disposiciones que citó.

Y habiéndose pasado los antecedentes á la Seccion con la Real orden citada al principio, debe manifestar que aun cuando la materia objeto de este informe es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y por tanto ejecutivos los acuerdos que sobre la misma tomen, pueden no obstante conocer

las Comisiones provinciales, con arreglo al artículo 161 de la Ley municipal, si en los acuerdos apelados se hubiera cometido alguna infraccion legal.

En este caso la Comision resolverá, segun el art. 164, sobre el fondo del asunto, confirmándole si á ello hubiera lugar, ó revocándole en la parte en que se excediera de las atribuciones del Ayuntamiento.

Tal es el caso á que el expediente se contrae.

Debiendo D. Bernardo Villalonga reedificar la fachada de su casa, que habia sido derribada por ruinoso, pidió que le fuese señalada la linea donde debia empezar dicha fachada; y así se le otorgó. En su virtud tuvo que variar la escalera de entrada; y como debia apoyarla en un muro medianero que no tenia fuerza bastante para sostener la obra, hubo de reforzarlo en union con el condueño como de utilidad comun.

Podia el Ayuntamiento de Palma impedir esta obra á pretexto de que la casa vecina que debia rematarse se consolidaba?

La Seccion no puede menos de contestar negativamente.

Una vez señalada la linea de fachada á la casa de D. Bernardo Villalonga, podia hacer éste en el interior de la finca cuantas obras tuviera por conveniente bajo la direccion facultativa á que se sujetó. Así lo determina la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Febrero de 1865, segun la cual «los propietarios podrán ejecutar en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras; acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.»

El propietario habia observado por su parte el precepto legal; y si al ejercitar su derecho el vecino era favorecido en perjuicio de la policia urbana que por más ó ménos tiempo habria de carecer de la alineacion, esto es consecuencia inevitable del ejercicio de ese mismo derecho que el Ayuntamiento no podia impedir ni anular.

De aquí no se infiere lo que asegura aquella corporación, esto es, que cualquier propietario tiene el derecho de practicar en la primera crujía de sus fincas las obras de refuerzo que crea convenientes, ya porque no en todas las obras existirá la medianería que en la que de se trata, ya porque el propietario de la casa núm. 13 se atuvo á la alineación trazada, que es el objeto preferente de la policía urbana; y ya, en fin, porque sin estos requisitos y sin la competente licencia no puede propietario alguno practicar las obras que supone el Ayuntamiento.

Y una vez que éste, al disponer la demolición de la obra ejecutada por D. Bernardo Villalonga, carecía de atribuciones para tomar aquel acuerdo;

Entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1876.

—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador civil de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ramirez Cruzado y otros vecinos que formaron parte del Ayuntamiento de Villarrasa en los años 70 al 71 y 71 al 72 contra un acuerdo de la Comisión provincial, que les declaró responsables al pago de lo que el Municipio adeuda por contingente provincial, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á instancia de los individuos que fueron del Ayuntamiento de Villarrasa desde 1870 á 1872, alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, relativo al descuberto provincial.

Esta Corporación expidió apremio á dicho Ayuntamiento para hacer efectiva cierta cantidad que se adeudaba á los fondos provinciales, procedente de aquella época; y requerida que fué la Municipalidad, expuso á la Comisión provincial que no podía ser responsable de la deuda porque desde que tomó posesión en 21 de Agosto de 1872 trató de conocer el estado de la recaudación en todos los ramos que corrian á su cargo, y no sólo halló que no existía en arcas un sólo céntimo, sino que no pudo obtener los repartos ni otro documento alguno, lo cual ponía en su conocimiento para evitar toda responsabilidad.

Lo Comisión provincial dispuso que, poniendo en juego el Ayuntamiento los medios que la ley le concedía, hiciera efectivos los débitos á favor del Municipio, exigiéndose la responsabilidad de la comisión expedida á los individuos del Ayuntamiento saliente si por su apatía hubieran dado margen al descuberto.

Los individuos del anterior Ayuntamiento acudieron á la Comisión provincial pidiendo que se suspendiera la orden expedida contra ellos, previniéndose al Ayuntamiento que procediera á la recaudación de los descubiertos que existían á su favor; y después de diversas comunicaciones en que la Municipalidad denunció los abusos que había encontrado en la anterior Administración, y que detalló, calificándolos duramente, pidió que se exigiese la responsabilidad criminal, pasándose á los Tribunales el tanto de culpa.

Así parece que se verificó, expidiéndose además

nueva comisión de apremio contra los individuos del anterior Ayuntamiento.

Estos acudieron á su vez á la Comisión provincial exponiendo, entre otras cosas, que la resistencia de la Municipalidad á proceder á la cobranza de sus créditos, y el empeño de obligarles al pago de una deuda que no era suya, encontraban una razón muy sencilla, cual era la que los principales deudores, como primeros y segundos contribuyentes, eran en su mayor parte los mismos Concejales, á la vez Jueces y parte; y de aquí la animosidad que se veía en los informes que emitían, escudándose con la falta de entrega de repartimientos, listas cobratorias y otros documentos; añadieron, después de calificar de inexactos tales asertos, que no hubo abandono ni negligencia en la cobranza de los impuestos, como lo probaban los pagos que se hicieron por el contingente provincial y los expedientes de apremio que se recogieron por el Alcalde al tomar posesión de la Alcaldía en 21 de Agosto de 1872, existiendo á la sazón en depósito bienes embargados á algunos de los individuos del Ayuntamiento que reemplazaron á los recurrentes.

Por estas consideraciones pidieron que se les declarase exentos de la responsabilidad que se les exigía, y que los procedimientos de apremio se dirigieran contra el Ayuntamiento.

Fundándose la Comisión provincial en que el Ayuntamiento saliente debió entregar los documentos que se le reclamaron, por cuya falta no se hicieron efectivos los créditos que existían á favor del fondo municipal, acordó:

1.º Que aquel cuerpo era el responsable del débito provincial respectivo á su tiempo por haber abandonado la recaudación.

2.º Que en consecuencia debían continuar los procedimientos contra el mismo.

3.º Que el Ayuntamiento terminase los expedientes de ejecución que le entregó la Administración suspensa, nombrando al efecto la Comisión dos ejecutores.

Hizo, por último, otras prevenciones relativas al particular.

Contra este acuerdo se alzaron los interesados para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y al escrito de alzada acompañaron copia del que presentaron á la Comisión provincial en defensa de su derecho, pidiendo en conclusión que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, dirigiéndose los procedimientos contra el Ayuntamiento.

En su virtud se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

La cuestión que en este expediente se ventila ha sido ya tratada con análogo motivo, y resulta de conformidad con lo propuesto por la Sección.

Habrà, pues, de reproducir lo que ha manifestado á este propósito en los casos á que ha aludido.

El art. 78 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 dice lo siguiente: «Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad.»

El art. 101 dice «que el apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar: primero, cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados; segundo, cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.»

No consta que no se hayan ejecutado en tiempo oportuno los repartimientos; antes bien aparece que se hicieron en los años que comprende la reclamación, cuando por consecuencia de ellos se realizaron cantidades y se satisficieron diversos servicios que están á cargo del Municipio.

Tampoco consta en el expediente, que la Sección tiene á la vista, que el Ayuntamiento de Villarrasa adoptara disposiciones que entorpecieran directa ó indirectamente la cobranza.

Los recurrentes aseguran en sus escritos que incoaron expedientes de ejecución contra los deudores morosos, habiéndose verificado embargos de efectos que estaban en depósito.

Tal aserto se halla comprobado con lo que re-

sulta de la conclusión 3.ª del acuerdo apelado, pues en ella se previno al Ayuntamiento que terminase los expedientes de ejecución que le entregó la Administración suspensa; y es evidente que esta Administración, lejos de haber contribuido con sus disposiciones á entorpecer la cobranza, puso en práctica los medios que la Ley tiene establecidos para hacer efectivos los créditos á favor de la Hacienda.

Podrán los apremiados haber incurrido en la responsabilidad civil, y aun en la criminal, de que hace mérito el Alcalde en sus escritos.

Lo primero no se ha hecho constar en expediente instruido al efecto, y por tanto no puede decirse que se hallen comprendidos en el caso á que se refiere el art. 78 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

En cuanto á lo segundo, si la Autoridad judicial ha tomado conocimiento del asunto, habrá de respetar la Administración el fallo que dicte en su día.

Entre tanto, y una vez que la Comisión provincial faltó en el acuerdo apelado á lo que prescribe la referida instrucción aplicable al caso, según el artículo 143 de la Ley municipal, toca á V. E., en uso de las facultades que le reserva el art. 88 de la vigente Ley provincial, adoptar las oportunas medidas á fin de impedir las infracciones de las Leyes generales del Estado.

Por ello entiende la Sección que, sin perjuicio del resultado que ofrezca el procedimiento criminal que al parecer se instruye, se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la Ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1875. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del día 24 de Mayo de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo prevenido por Reales decreto y orden de 11 de Febrero último, con fecha 4 de Marzo siguiente S. M. el Rey (Q. D. G.) tuvo á bien dictar, entre otras, las disposiciones que siguen:

«1.ª Desde 1.º de Junio próximo se expedirán por la Administración Central los títulos de Licenciado y de Doctor, y desde 1.º de Enero de 1877 los que habiliten para el ejercicio de una profesión.

2.ª Los títulos de Doctor se extenderán en papel superior de grandes dimensiones con orla especial, y los demás en vitela, de las dimensiones del pliego de papel sellado en forma apaisada y con una sencilla orla.

3.ª Para acordar la expedición se instruirá expediente por los Jefes de los establecimientos respectivos, y se remitirá á la Dirección general por conducto y con informe del Rector del distrito.

Formarán estos expedientes los documen-

tos relativos á los interesados que á continua-
cion se expresan:

Solicitud ó papeleta para la admision á
los ejercicios.

Partida de bautismo.

Hoja de estudios.

Acta de los ejercicios del grado ó revá-
lida.

Mitad inferior del pliego de papel de pa-
gos al Estado por los derechos del título y
de expedicion, y por valor del sello ó timbre,
segun la tarifa que acompaña á la ley de 9 de
Setiembre de 1857.

4.ª Autorizarán los títulos la firma del
Ministro de Fomento ó del Director general
de Instrucción pública, segun corresponda;
la del Jefe del Negociado por el que se haya
instruido el expediente, y el timbre del Mi-
nisterio. Llevarán además los títulos el sello
que corresponda, y las anotaciones de los re-
gistros del Negociado especial y del que pro-
pone la expedicion.

5.ª Requisitados los títulos en debida for-
ma, se remitirán á los Rectores para entre-
garlos á los interesados por conducto de las
Autoridades académicas ó las civiles, ante
las cuales deberán firmarlos.

6.ª Los Rectores y demás Jefes de los es-
tablecimientos de enseñanza remitirán á la
Direccion general del ramo relacion nominal
de los aspirantes á quienes, teniendo aproba-
dos los ejercicios, no se les hubiere expedido
el correspondiente título ántes de 1.º de Junio
de este año y 1.º de Enero de 1877, segun
los casos.»

De Real orden lo digo á V. S. para su in-
teligencia y efectos correspondientes. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de
Mayo de 1876.—C. TORENO—Sr. Rector de
la Universidad de....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Póveda.

Las personas que deseen interesarse en la con-
duccion del vino, aguardiente y vinagre á la oficina
pública que esta Corporacion tiene establecida por
todo el año económico de 1876 á 1877, sepan que
su remate se verificará ante dicho Ayuntamiento y
en su sala consistorial el dia 11 de Junio próximo
venidero á las diez de su mañana, bajo el pliego de
condiciones que se tendrá presente en el acto, sien-
do único remate, sin admitir mejora alguna despues
de terminado.

Póveda, 19 de Mayo de 1876.—El Alcalde, SAN-
TOS GOMEZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Juan Romero, Escribano del Juzgado de primera
instancia de esta villa,

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimo-

nio se ha seguido expediente de competencia pro-
movido por el Gobierno civil de esta provincia á in-
stancia del Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz,
á consecuencia del interdicto de recobrar deducido
por Andrés Gomez y otros vecinos de Vildé, contra
D. Lázaro de Gregorio y otros vecinos de Villanue-
va, sobre aprovechamiento de aguas de la fuente
titulada de San Luis, y seguido por sus trámites
legales se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma á 27
de Marzo de 1876, el Sr. D. Eduardo de Urrecha,
Juez de primera instancia de la misma y su partido,
habiendo visto estos autos promovidos por el Go-
bernador civil de esta provincia en el interdicto ins-
truido en este Juzgado por D. Andrés Gomez y con-
sortes, vecinos de Vildé, contra D. Lázaro Gregorio
y otros, sobre aprovechamiento de aguas, y en cu-
yos autos es parte tambien el Ministerio Fiscal y el
Procurador D. Gumersindo Vicente Ramo, que repre-
senta al D. Andrés Gomez, reproduciendo los resul-
tandos consignados en el auto inhibitorio, folio 104,
y la sentencia de S. E. la Audiencia del distrito, fó-
lio 115, así como los fundamentos de derecho con-
signados en dicha sentencia.

Los resultandos del auto inhibitorio, los de la
sentencia de S. E. la Audiencia del distrito y fun-
damentos de derecho de la misma, el dictámen fis-
cal que respectivamente se dan por reproducidos y
se mandan insertar en este testimonio literalmente
dicen así:

Resultandos del auto inhibitorio.—Resultando que
amparados los demandantes D. Andrés Gomez y
consortes por este Juzgado se les restituyó en la
posesion de la finca y manantiales, sitios en término
de Vildé y puntos denominados Pedriza de Cabeza
la Leña y Pedriza de Torrejon, con imposicion de
costas á los despojantes, hasta que por el Alcalde
y teniente de Villanueva de Gormaz se acudió en
queja en 19 de Marzo último al Sr. Gobernador ci-
vil de esta provincia, quien en 22 de Abril del mis-
mo año ordenó al Alcalde adoptase las disposicio-
nes necesarias para que por los compradores ó po-
seedores de los terrenos que fueron baldíos del pue-
blo de Vildé no se molesté ni ponga impedimento
alguno á los vecinos de Villanueva de Gormaz en el
uso y aprovechamiento de las aguas de la fuente de
San Luis y paso de las mismas, segun así lo tenía
tambien ordenado en comunicaciones que le pasó
con fechas 10, 22 de Enero y 13 de Febrero:

2.º Resultando que habiéndose hecho saber á
D. Andrés Gomez y consortes lo ordenado por el
Sr. Gobernador en 19 de Marzo, acudieron á esta
autoridad con fecha 2 de Mayo último á fin de que
revocase esta orden y, caso de que no lo creyera
conveniente, elevase el expediente al Ministerio de
Fomento suspendiendo todo procedimiento, ante
cuyo Centro se alzaban á fin de obtener lo que en
justicia les correspondia:

3.º Resultando que en vista de la anterior soli-
citud, y despues de oido el parecer del Consejo pro-
vincial, requirió el Sr. Gobernador civil de esta pro-
vincia, en comunicacion de 3 del actual, de inhibicion
á este Juzgado, con la pretension de que declarase
nulo y de ningun valor todo lo por él actuado, fun-
dándose en que los vecinos de Villanueva de Gormaz,
de tiempo inmemorial vienen disfrutando del
aprovechamiento de esos manantiales vendidos por
el Estado, en terrenos que fueron de propios de Vil-
dé, con la condicion al anunciar la venta de que se
respetasen sus servidumbres, y en la que precep-
túan los artículos 275 y 278 de la ley vigente de
aguas, y devuelto á consulta del Consejo de Estado
en decreto de 20 de Marzo de 1873:

4.º Resultando que comunicado traslado á Don

Andrés Gomez y consortes de la inhibitoria pro-
puesta por el Sr. Gobernador, presentaron con fecha
15 de Julio último un escrito oponiéndose á ésta,
fundándose en que la sentencia de interdicto pose-
soria no apelada en tiempo por los vecinos de Villa-
nueva de Gormaz adquirió autoridad de cosa juz-
gada, sin que por lo tanto pueda entablarse sobre
la misma competencia; que las aguas de los manan-
tales de San Luis no son públicas por tener su
alumbramiento dentro de la misma finca, negándo-
se así bien la existencia de la servidumbre por
no poderse constituir en cosa propia, reconociendo
tan sólo una mancomunidad en las agnas entre los
pueblos de Villanueva, Vildé y Recuerda, que dejó
de existir con la desamortizacion; añadiéndose, por
último, que si bien es cierto que la subasta se anun-
ció con la cláusula general de respetar las servidum-
bres, en la escritura de venta no figura carga al-
guna:

5.º Resultando que el Promotor Fiscal, en su es-
crito evacuando el traslado que se le confirió, opina
que el Juzgado debe de inhibirse del conocimiento
de estos autos, con remision de lo actuado al Señor
Gobernador civil de Soria, que es el competente,
alegando las consideraciones de que, bien sea por
mero uso, bien por derecho de servidumbre, existe
un aprovechamiento comunal de las aguas en cues-
tion por los vecinos de Villanueva de Gormaz, y que
en tal caso el Sr. Gobernador estuvo en su terreno
al dictar sobre este aprovechamiento las providen-
cias de 10, 22 de Enero y 13 de Febrero, por ser un
principio inconcuso que á la Administracion corres-
ponde el velar por la conservacion de los aprove-
chamientos comunales, como aguas, pastos, etcé-
tera, aduciendo en su apoyo las decisiones del Con-
sejo de Estado de 1862 y la de 30 de Diciembre
de 1866:

6.º Resultando que señalado dia para su vista
tuvo lugar ésta, usando de la palabra el Sr. Promo-
tor Fiscal y Licenciado Escribano en representacion
de D. Andrés Gomez y consortes:

*Fundamentos de hecho y de derecho de S. E. la Au-
diencia del distrito.*—Resultando además que en es-
crito de 8 de Agosto la parte apelante pidió al Juz-
gado que se suplieran las omisiones cometidas en la
sentencia, consistentes en haber suprimido en el
resultando 4.º el referir lo expuesto por él en su es-
crito; que las aguas de que se trata no sólo nacen en
la finca de su propiedad, sino que salen de ella y las
recojen por un cauce artificial, sobre cuyos hechos
ofrecia prueba, que no le fué admitida; no haber
hecho mencion de una certificacion dada por la Ad-
ministracion económica de Soria, de la que resulta
que la finca donde estaban enclavadas las aguas no
estaba sujeta á servidumbre; advirtiendo asimismo
mencionar otras certificaciones que obran en autos,
y de las que aparece una avenencia celebrada entre
los vecinos de Vildé y los de Villanueva de Gormaz;
y por último, que en el mencionado escrito manifes-
tó no haberle sido notificada ninguna de las provi-
dencias dictadas por la Administracion ofreciendo
pruebas de este extremo, y en la sentencia se hace
caso omiso de dicho particular, y por auto del si-
guiente dia 9 se declaró no haber lugar á suplir
dichas omisiones:

Considerando que por la ley vigente de aguas de 3
de Agosto de 1866, sólo incumbe á la Administra-
cion cuidar del gobierno y policia de las aguas pú-
blicas con sus cauces naturales, y la vigilancia sobre
las privadas en cuanto únicamente pueda afectar á
la salubridad pública y seguridad de las personas y
bienes:

Considerando que las que tienen su nacimiento en la posesion comprada al Estado por D. Lucio Escribano, y que este vendió al apelante D. Andrés Gomez, procedentes de los propios de Vildé, no tienen el carácter de públicas para que procediese el requerimiento de inhibicion por el Gobernador en uso de sus facultades, ni corresponde á dicha autoridad su vigilancia en la cuestion presente por no interesar á dichos objetos de salubridad y seguridad el uso de aquellas en los términos que lo hicieron Lázaro Gregorio y demás vecinos de Villanueva de Gormaz:

Considerando que es improcedente é inaplicable á la cuestion é inhibitoria promovidas la doctrina sentada por dicha autoridad sobre la prohibicion de admitir interdictos contra providencias administrativas que prescribe el art. 273 de esta ley, porque es condicion indispensable el que éstas se hayan dictado en la esfera de sus atribuciones, y el Gobernador de Soria no estuvo en su derecho, tanto por el artículo 275 de dicha ley como por los 33 y 34 para invocarla y promover el presente conflicto jurisdiccional:

Considerando que por los artículos 296, 298 y 299 de la misma tambien corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y así bien al dominio y posesion de las privadas, y los concernientes á las servidumbres de aguas fundadas en títulos del derecho civil con toda clase de aprovechamientos á favor de particulares, de forma que aun alegándose por los vecinos de Villanueva la posesion inmemorial de lavar en dichas aguas y tender las ropas como título esencialmente civil, corresponde en este caso su conocimiento á la Autoridad judicial:

Considerando que citados á juicio de conciliacion los vecinos D. Lázaro Gregorio y consortes, de Villanueva, vinieron á reconocer en los apelantes la propiedad de dichas aguas y que no tenían derecho alguno á su uso, comprometiéndose, en reconocimiento del dominio exclusivo de éstos, á pagar por vía de arrendamiento y por un año cierta cantidad por el disfrute de las mismas, cuyos documentos tuvo presentes tambien el Gobernador y sin embargo promovió la expresada contienda.

Dictámen fiscal.—El Promotor fiscal, evacuando la audiencia conferida por providencia del 16, dice: Que revocando el auto inhibitorio dado de conformidad con lo solicitado por el infrascrito en justa observancia y obediencia debida á lo dispuesto por la Superioridad en sentencia de 25 de Setiembre del año último, es llegado el caso de que el Juzgado se declare competente, exhortando en su día al Gobernador de la provincia para que deje espedita esta jurisdiccion, y de nó tenga por formada la competencia. Amparados por este Juzgado en el interdicto de recobrar la posesion los demandantes D. Andrés Gomez y consortes, vecinos de Vildé, contra Don Pedro Garcia y otros de Villanueva, por haber lavado y tendido ropa blanca en unos terrenos vendidos por el Estado, de la propiedad hoy de los primeros, donde vadean las fuentes llamadas de San Luis; el Gobernador de esta provincia, en comunicacion de 3 de Junio último, fólíos 50 y siguientes, requirió de inhibicion á este Juzgado, creyéndose para ello autorizado por el art. 275 de la vigente ley de aguas, que atribuye á la Administracion el cuidado del gobierno y policia de las aguas públicas y la vigilancia de las privadas en cuanto pueden afectar á la salubridad y seguridad de las personas y bienes, con cuyo motivo tenia dadas dichas disposiciones para que por los dueños del terreno se respetara el aprovechamiento de dichas aguas á los vecinos de Villanueva, que de inmemorial tiempo venian disfrutándolas; y todo esto cuando los Tri-

bunales de justicia no pueden admitir interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones. Pero el Juzgado observaba que no hay tales aguas públicas, pues aquéllas que son objeto de esta cuestion tienen su alumbramiento dentro de la misma finca y discurren por un cauce artificial para dar movimiento á un molino harinero, sin que se comprenda en qué pueden afectar á la salubridad pública, puesto que son aguas corrientes, sin que hayan de envolver peligro alguno para las personas y bienes por su pequeño caudal. Y con esto, visto es que no hay asunto ó materia administrativa, y que las providencias del Gobernador dadas con este motivo carecen de este carácter por no haber sido dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, único caso en que han de merecer el respeto de los Tribunales ordinarios; y como por la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, art. 296, caso 3.º, se atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las servidumbres de aguas en títulos del derecho civil, como lo es el de prescripcion, único que asiste á los vecinos de Villanueva, razon demás para resolver este conflicto en los términos que quedan consignados al principio de este escrito. Burgo de Osma, 19 de Febrero de 1876.—Pablo Pedroso.»

1.º Resultando además que, apelado por la representacion del Procurador D. Gumersindo Vicente Rana el auto inhibitorio que pronunció este Juzgado en 6 de Agosto último, se revocó por S. E. la Audiencia del territorio en sentencia de 24 de Setiembre próximo pasado, mandando al mismo sostuviera la competencia entablada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, insertándose en su día la resolucion en el *Boletín oficial* de la misma:

2.º Resultando que comunicado traslado al Promotor Fiscal, sostuvo la competencia fundándose en que las aguas no eran públicas, teniendo como tenían su alumbramiento dentro de la misma finca, sin que afectasen á la salubridad pública, puesto que son aguas corrientes y no envuelven peligro alguno para las personas y bienes, por lo que era visto no existia asunto ni materia administrativa, ni por consiguiente revestian carácter de tal las providencias dadas por el Sr. Gobernador: que por la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, en su art. 296, caso tercero, á la jurisdiccion ordinaria es á quien incumbe el conocimiento de las servidumbres de aguas fundadas en títulos del derecho civil, como sucede en el presente caso á los vecinos de Villanueva de Gormaz, que adquirieron el tal derecho por la prescripcion:

3.º Resultando que comunicado traslado al Ayuntamiento de Villanueva en representacion del vecindario, como una de las partes, en virtud de lo dispuesto en el art. 59 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863 para la ejecucion de la ley relativa al Gobierno y administracion de las provincias, manifestó que en este expediente no tenia por conveniente ser parte ni evacuar el traslado conferido, y que los autos se entiendan en la Administracion y Ministerio Fiscal:

4.º Resultando que dado igual traslado á la representacion del Procurador Ramo, lo evacuó apoyando lo que anteriormente tenia expuesto y manifestando además que al apartarse el Ayuntamiento de Villanueva de esta competencia, es visto se ha terminado esta porque á instancia del mismo la promovió el Sr. Gobernador civil, quien por lo tanto ya nada tiene que hacer en vista de tal desistimiento:

1.º Considerando que sobre los puntos sentados por el Ministerio público quedan ya expuestos los fundamentos de derecho para sostener la competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria:

2.º Considerando que el desistimiento del Ayuntamiento de mostrarse parte en esta competencia termina la misma, por la razon de que como derecho

introducido á su favor ó en beneficio suyo lo renuncia:

Visto lo demás que de las diligencias resulta y lo expuesto por las partes, Fallo: Que debo declarar y declaro competente la jurisdiccion ordinaria, no habiendo por consiguiente lugar á inhibirse del conocimiento de estos autos, ni á declarar nulo, de ningún valor ni efecto lo actuado y proveido por este Juzgado de primera instancia en el interdicto de que se trata como lo solicita el Sr. Gobernador civil en su comunicacion de 3 de Julio último, y exhórtese inmediatamente al Sr. Gobernador para que deje espedita esta jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, insertándose el dictámen emitido por el Promotor Fiscal y la presente sentencia que ha terminado el artículo, segun lo previene el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecucion de la ley relativa al Gobierno y administracion de las provincias, insertándose tambien la presente sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo previene S. E. la Audiencia del territorio en sentencia de 24 de Setiembre de 1875.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma.—Eduardo de Urrecha.

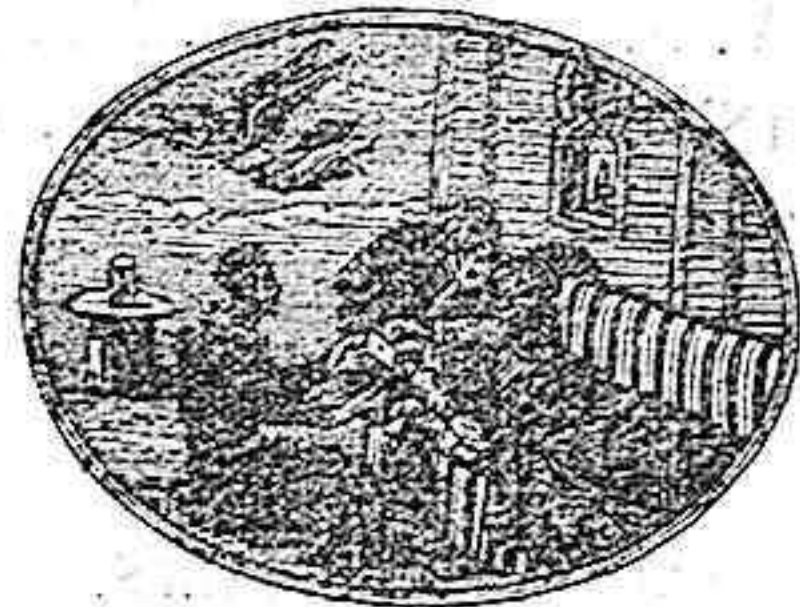
Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido, ante los testigos D. Gabriel Rodríguez y D. Teodoro Casado, en ella á 27 de Marzo de 1876.—Ante mí, Juan Romero.

La anterior sentencia é insertos en ella comprendidos corresponden á la letra con sus originales, de que doy fe y á que me remito.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun en aquélla se previene, pongo el presente que signo y firmo en El Burgo de Osma á 1.º de Abril de 1876.—JUAN ROMERO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salúfero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el CAFÉ NERVINO rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

DEPÓSITO CENTRAL:
Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

SORIA:—Imprenta provincial.